



VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MUTUO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00108-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico [-rojasvalenzuelafabiola@gmail.com](mailto:-rojasvalenzuelafabiola@gmail.com) - el día 21 de julio de 2020, hora 17:40 p.m.

Bucaramanga, 29 de Julio de 2020

FREDDY OSPINA

Bucaramanga (S), Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MUTUO presentada por la Dra. FABIOLAC ROJAS VALENZUELA ([-rojasvalenzuelafabiola@gmail.com](mailto:-rojasvalenzuelafabiola@gmail.com)) quien actúa como apoderada judicial de ALBA LUZ MARTINEZ NARVAEZ ([eco2105alba2000@yahoo.com](mailto:eco2105alba2000@yahoo.com)) quien actúa en calidad de guardadora de ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" representada legalmente por GILBERTO BUITRAGO BAHAMON. ([notificaciones@cooafin.com](mailto:notificaciones@cooafin.com))

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 en concordancia con el Art. 368 y siguientes del C.G.P. y Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P.

- 1- Núm. 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las pretensiones cuarta y quinta no guardan relación con la clase de acción impetrada.
- 2- Núm. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Los hechos deben sustentar cada una de las pretensiones impetradas.
- 3- Num. 6. El Juramento Estimatorio. En caso de solicitar perjuicios debe presentar el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del



C.G.P., estimarlo **razonadamente** y discriminando cada uno de sus conceptos.

- 4- Núm. 9. La cuantía del proceso. Debe estimar la cuantía del proceso, en el acápite respectivo.
- 5- De conformidad con el Numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., debe prestar caución por el 20% del valor de la cuantía estimada, (\$93.251.729) o en su defecto allegar la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 6- Debe allegar la prueba de pago del arancel judicial del que trata el acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Arancel Notificaciones- (Art. 84 Núm. 4 del C.G.P.)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma so pena de que se rechace.

Se reconoce personería a la Dra. FABIOLA ROJAS VALENZUELA con T.P. 314.746 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

La presente decisión se notifica por estado electrónico, y el escrito de subsanación deberá remitirse al correo institucional ([J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 074, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 03/08/2020.

**MARIELA MANTILL DIAZ**  
Secretaria